

Juicio Ordinario 116/2003

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ARRECIFE.-

Don **JOSÉ JUAN MARTÍN JIMÉNEZ**, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Asociación "**COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE**", y de don **JORGE JIMÉNEZ MARSÁ**, como tengo acreditado en los autos del Juicio Ordinario nº 116/2003, ante el Juzgado comparezco, bajo la dirección legal de la Letrada doña Irma Ferrer Peñate, colegiada número 208 del Ilustre Colegio de Abogados de Lanzarote, con despacho en la calle Riego, número 13 de Arrecife, y como más procedente sea en Derecho, **DIGO**:

Que dentro del plazo otorgado por la Providencia de 30 de diciembre de 2003, teniendo por preparada la apelación contra la Sentencia número 158, de 2 de diciembre de 2003, recaída en los meritados autos, y estimando la referida Sentencia, dicho sea con venia, y hablando estrictamente en términos de defensa, contraria al ordenamiento jurídico y perjudicial a los intereses de mis mandantes, mediante el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 458 y 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interpongo en su contra **RECURSO DE APELACIÓN**, que se fundamenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO: Objeto del procedimiento y contenido de la sentencia.-

El presente procedimiento tiene por objeto dilucidar si por parte de mis mandantes, la Asociación "Colectivo Cuadernos del Sureste" y don Jorge Jiménez Marsá, se produjo una intromisión ilegítima en el honor del demandante, don Felipe Fernández Camero, de una parte por causa del artículo "El secretario: El quinto poder", publicado en el número once de la Revista Cuadernos del Sureste, y de otra como consecuencia de las declaraciones realizadas por el señor Jiménez Marsá en el periódico La Voz de Lanzarote los días veintinueve y treinta de enero de 2003.

La sentencia apelada considera que se ha producido dicha intromisión ilegítima, y que tanto la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste, como don Jorge Jiménez Marsá, han vulnerado el derecho al honor del demandante, por lo que decide

- a) Condenar a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste a la publicación del texto íntegro de la sentencia en la Revista Cuadernos del Sureste y en su página web (www.cuadernosdelsureste.com).
- b) Condenar a don Jorge Jiménez Marsá a la difusión de la sentencia en el diario La Voz de Lanzarote.
- c) Condenar solidariamente a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste a indemnizar a don Felipe Fernández Camero con la cantidad de seis mil euros (6.000 €).
- d) Condenar a don Jorge Jiménez Marsá a indemnizar a don Felipe Fernández Camero con la cantidad de nueve mil euros (9.000 €).

Para justificar tales pronunciamientos, la sentencia recurrida se apoya en los siguientes fundamentos de derecho:

- señala que el objetivo de la Revista Cuadernos del Sureste es opinar y reflexionar, no informar, aunque en determinadas ocasiones utilice el cauce de la información para lograr su objetivo (Fundamento de Derecho Primero).

- analiza la jurisprudencia sobre las libertades de información y de expresión, en relación con el derecho al honor, para concluir que el ejercicio de dichas libertades tiene como límite constitucional la utilización de palabras o frases insultantes, vejatorias o descalificadoras de la persona a la que se refieran, innecesarias para el fin perseguido con la información y opinión (Fundamento de Derecho Segundo).

- afirma que la información aportada en el artículo “El secretario: el quinto poder” tiene por finalidad expresar una opinión, emitir un juicio de valor sobre las actividades profesionales y empresariales de don Felipe Fernández Camero, y que tales informaciones se consideran veraces, es decir, suficientemente contrastadas, no sólo por la documentación obrante en las actuaciones, sino también por el testimonio del propio actor (Fundamento de Derecho Tercero).

- expresa que, dada la relevancia pública de don Felipe Fernández Camero, debe prevalecer la libertad de información sobre el derecho al honor, porque la información aportada reúne los requisitos de veracidad e interés público exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (Fundamento de Derecho Tercero).

- analiza el contenido del artículo “El secretario: el quinto poder” y de las declaraciones periodísticas de don Jorge Jiménez Marsá, y concluye que si bien las expresiones utilizadas en el referido artículo no se consideran atentatorias del derecho al honor, pues se encuentran amparadas por la libertad de expresión, el hecho de incluirlas en una carpeta sobre la corrupción y, por tanto, dentro del marco general de la corrupción,

constituye un atentado al honor del demandante, pues la corrupción *no es sino* “la acción y efecto de corromper o corromperse”, siendo el corrupto “el que se ha dejado sobornar, pervertir o viciar”, para concluir señalando que llamar a una persona corrupta, o decir que mantiene una actitud corrupta es claramente un insulto, y que los insultos no se encuentran dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión (Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto).

- determina quienes son los responsables de la intromisión ilegítima apreciada (Fundamento de Derecho Quinto), adopta las medidas que considera apropiadas para reparar el daño moral producido (Fundamento de Derecho Sexto), y fija la cuantía de las indemnizaciones correspondientes, tomando en consideración la difusión de la Revista Cuadernos del Sureste y del periódico La Voz de Lanzarote, y la tirada del diario Canarias 7, la relevancia pública de don Felipe Fernández Camero, los términos empleados, y el hecho de que la información es veraz (Fundamento de Derecho Séptimo).

SEGUNDO: Requisitos procesales.-

I. El escrito de interposición se presenta ante este Juzgado por ser el Tribunal que ha dictado la sentencia que se recurre, conforme dispone el artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II. El presente escrito se presenta dentro del plazo de veinte días concedidos mediante Providencia de treinta de diciembre de 2003, que tuvo por preparado el recurso de apelación.

III. Mis mandantes se hallan legitimados para la interposición del recurso por afectarles desfavorablemente los pronunciamientos contenidos en la sentencia impugnada, conforme exige el artículo 448.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV. Se cumplen los requisitos de representación y postulación, puesto que mis mandantes comparecen mediante el Procurador que suscribe, y asistidos de Letrada en ejercicio, ambos colegiados y habilitados para ejercer ante este Juzgado, conforme exigen los artículos 23.1 y 32.1 de la Ley Procesal, y en el momento en que cambie la competencia funcional, al notificarse la resolución que ordene la remisión de los autos a la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, se personarán con la Procuradora de los Tribunales doña M^a del Carmen Sosa Doreste, habilitada ante dicho órgano, y que tiene su domicilio profesional en la calle Verdi, número 5, 2^o izquierda, 35001 Las Palmas de Gran Canaria.

TERCERO: Alcance del recurso y pronunciamientos impugnados.-

Así señalado el contenido de la sentencia, sintéticamente expresado, el alcance del presente recurso de apelación se extiende a la totalidad de los

pronunciamientos de la sentencia, según se expresó en el escrito de preparación del recurso de apelación:

- a) Mis mandantes entienden que, siendo veraz la información publicada, y tratándose de hechos noticiables sobre un personaje públicamente relevante, las opiniones vertidas se encuentran amparadas por la libertad de expresión constitucionalmente garantizada, y que, por consiguiente, no se produjo intromisión ilegítima alguna en el honor del demandante.
- b) por consiguiente, se impugnan tanto las condenas a la difusión o publicación en la Revista Cuadernos del Sureste y en el diario La Voz de Lanzarote del texto íntegro de la sentencia, como las de indemnización a don Felipe Fernández Camero de seis mil euros a cargo de la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste, y de nueve mil euros a costa de don Jorge Jiménez Marsá, por considerar que son improcedentes y, en cualquier caso, con carácter subsidiario, totalmente desproporcionadas, atendidas las circunstancias concurrentes.
- c) en última instancia, mis representados pretenden que se declare que no ha existido intromisión ilegítima alguna en el honor del demandante, que se desestime íntegramente la demanda y que se condene al demandante a las costas producidas en ambas instancias.

El presente recurso de apelación se apoya en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Ausencia de declaración de hechos probados.-

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 465.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se articula este motivo por infracción de las normas procesales reguladoras de la forma y contenido de las sentencias, concretamente de la regla 2ª del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, plasmándose en la ausencia o insuficiencia en la declaración de los hechos probados.

Según la regla 2ª del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y concisión posibles y en párrafos separados y numerados, entre otros aspectos, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados. En parecidos términos se pronuncia el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que igualmente exige que en las sentencias se expresen los hechos declarados probados, según la prueba propuesta y practicada en el juicio.

El demandante centró su escrito de demanda en la afirmación de la radical falsedad y de la completa manipulación de la verdad con que se había redactado el artículo “El secretario: el quinto poder”, publicado en el número once de la Revista Cuadernos del Sureste, puesto que en él se narraba su

actividad profesional utilizando “hechos inciertos y maliciosamente distorsionados”.

Estas acusaciones se repiten insistentemente en el texto de la demanda: “verdadera patraña deformada”, “flagrante falta a la verdad”, “puras mentiras”, “afirmaciones falsas”, “hechos falsos e imprecisiones e incorrecciones mal intencionadas”, “inconsistencia de las acusaciones”, imputando a mis mandantes haber descuidado “su obligación de desplegar una mínima diligencia en la obtención de la información”.

Por nuestra parte, en nuestro escrito de contestación a la demanda dimos cumplida respuesta a tales afirmaciones, señalando que la totalidad de las informaciones aportadas en el referido artículo eran sustancialmente veraces, y que además, en su mayor parte, habían sido ya objeto de publicación en otros medios de comunicación de la isla de Lanzarote y de Canarias, antes de su mención en el artículo de referencia, conforme se detalla en las páginas 12 a 14 del escrito de contestación.

Esta radical contradicción entre los planteamientos de las partes sobre los hechos objeto de debate generó una considerable actividad probatoria, ya desde el propio procedimiento de medidas cautelares previas a la demanda, posteriormente repetida y ampliada en el juicio ordinario, orientada por nuestra parte a acreditar la veracidad de la información aportada y su previa publicación en otros medios de difusión.

La sentencia omite consignar la declaración de los hechos declarados probados, de acuerdo con la prueba propuesta y practicada en el juicio. Ciertamente, aunque no de forma ordenada y sistemática, relata buena parte de los hechos más relevantes para el fallo, y afirma en su Fundamento Jurídico Tercero que las informaciones vertidas en dicho artículo se consideran veraces, pero omite toda mención a su previa publicación en otros medios de difusión, razón por la que afirmamos que existe ausencia o, en su caso, insuficiencia en la declaración de hechos probados.

Si se considera, en contra de lo que parece indicar su tenor literal, que la norma legal cuya infracción se denuncia, no exige precisamente un apartado específico de declaración de hechos probados, y que resulta posible hacerlo de manera dispersa y difusa, de modo que con un análisis racional y lógico puedan deducirse los fundamentos fácticos en que se basa el pronunciamiento, en tal caso habrá que limitar la denuncia a la insuficiencia de las menciones que sobre los hechos contiene la sentencia, al omitir todo pronunciamiento sobre los que aquí se citan.

Se trata de una cuestión de importancia crucial para el fallo, atendido el tenor literal del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, sobre la que además el propio Juzgado de instancia ya se había pronunciado con ocasión del Auto de cinco de mayo de 2003, en virtud del cual se ordenó el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas “*inaudita parte*” mediante Auto de cinco de febrero del mismo año,

en virtud del cual se ordenó el secuestro del número once de la Revista Cuadernos del Sureste y otras medidas accesorias.

En efecto, en el Auto de cinco de mayo de 2003 (Fundamento de Derecho Segundo) se daba cuenta de la profusa documental aportada por nuestra parte, que acreditaba que la referida información

“... había sido objeto de publicación en diversos artículos de prensa (Revista Lancelot, La Voz de Lanzarote, etc.) aportados en las actuaciones ...”,

para posteriormente añadir (Fundamento de Derecho Tercero), a los efectos de lo previsto en el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que

“... la mayor parte de la información difundida en el mentado artículo ya había sido objeto de publicación en otros medios (La Voz de Lanzarote, en su edición de 1995 (artículo firmado por D. Manuel García Déniz), La Isla (en su edición de 24 de abril de 2002) con anterioridad”.

La totalidad de la prueba documental aportada en el referido procedimiento de medidas cautelares fue propuesta y admitida como prueba en el juicio ordinario, constando en las actuaciones los originales de las publicaciones en las que aparecieron dichas informaciones.

Por consiguiente, se propone que sea suplida esta ausencia o la referida insuficiencia, para hacer constar que ciertamente los hechos relatados y las informaciones aportadas en el artículo de referencia son veraces, y además que se consigne también que la mayor parte de dichas informaciones ya habían sido objeto de publicación en otros medios de comunicación de la isla y de la región, con anterioridad a su inclusión en el referido artículo.

Para ello existe abundante soporte probatorio en las actuaciones, tanto por la prueba practicada en el procedimiento de medidas cautelares, como por la propuesta, admitida y practicada en el procedimiento principal, de modo que deben consignarse en el apartado de hechos probados al menos los siguientes aspectos:

- a) Las informaciones relativas a la incompatibilidad de las actuaciones profesionales del señor Fernández Camero con su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Arrecife, ya habían sido objeto de publicación en la revista La Isla Informativa nº 283, de 16 de octubre de 2002, con llamativos titulares en portada.
- b) Las informaciones relativas a la actuación profesional del señor Fernández Camero en multitud de recursos contencioso-administrativos, interpuestos por promotores inmobiliarios y algunos Ayuntamientos de la isla en contra del Plan Insular de Ordenación, ya habían sido difundidas en la revista Lancelot nº 989, de 5 de julio de 2002; en el periódico La Voz de Lanzarote nº 2.623, de julio de 2002; en la revista La Isla

Informativa nº 258, de 24 de abril de 2002, y en el diario Canarias 7, edición del 12 de febrero de 2003.

- c) Las informaciones relativas a la condición de apoderado de distintas empresas con intereses inmobiliarios en la isla ya habían sido objeto de publicación en la revista La Isla Informativa nº 258, de 24 de abril de 2002, con llamativos titulares y fotomontaje en portada (“El abogado de las mil caras”).
- d) Las informaciones relativas a la actuación como abogado de un promotor inmobiliario de Arrecife en un pleito contra el Cabildo Insular de Lanzarote, relacionado con un expediente administrativo en el que había intervenido como Secretario General del Ayuntamiento, habían sido objeto de publicación en el diario Canarias 7.
- e) Las informaciones relativas al cobro de una minuta de honorarios por cuantía de cincuenta millones de pesetas, por su defensa del Ayuntamiento de Tías en el caso del Apartotel Los Fariones Playa, habían sido objeto de publicación en el periódico La Voz de Lanzarote en el año 1995.
- f) Además, todos estos hechos habían sido objeto de amplísima difusión en medios de comunicación audiovisual (radio y televisión) de la isla de Lanzarote, que se habían ido haciendo eco de las referidas publicaciones escritas.

SEGUNDO: Error en la valoración de la prueba e incongruencia omisiva.-

Al amparo de lo previsto en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se articula este motivo con carácter subsidiario, para el supuesto de que no fuera admitido el precedente, concretándose en la infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 24 y 120.3 de la Constitución Española, por valorar erróneamente las pruebas admitidas y practicadas en el proceso, y por omitir toda mención a hechos relevantes que habían sido objeto de amplia argumentación y prueba, incurriendo en incongruencia omisiva.

Ordena el artículo 218.1 de la Ley Procesal que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones pertinentes que el caso exija, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Añade el apartado 2 del mismo precepto que las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, debiendo la motivación incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1995 señala que

“Existe incongruencia omisiva cuando se omite todo razonamiento respecto de algún punto esencial, lo que es extensivo a los aspectos fácticos que sirven de base a los fundamentos jurídicos de la decisión; y ello por dos tipos de razones: para permitir el control que supone la eventual revisión jurisdiccional, mediante los recursos legalmente establecidos, y la necesidad de poner de manifiesto que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho, ajena a cualquier clase de arbitrariedad”.

Atendidos los planteamientos procesales de las partes, y en particular la extensa y pormenorizada cita de las publicaciones previas de las informaciones contenidas en el artículo “El secretario: el quinto poder”, que se realiza en nuestro escrito de contestación a la demanda, así como la profusa actividad probatoria practicada sobre el particular, la sentencia incurre en incongruencia omisiva y en defectuosa valoración de la prueba al omitir todo pronunciamiento sobre ello.

El presente motivo se ha formulado, como se ha dicho, con carácter subsidiario, para el supuesto de que no prospere el precedente, por lo que se da por reproducida íntegramente la argumentación vertida en el motivo inmediatamente antecedente, con la finalidad de evitar inútiles reiteraciones, solicitando expresamente que la sentencia de apelación se pronuncie explícitamente sobre la existencia de dichas publicaciones previas, por tratarse de un elemento jurídicamente relevante para el fallo, conforme resulta del tenor literal del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, puesto que si el demandante consintió en la repetida publicación de aquellas informaciones, quedó reducido drásticamente el ámbito de protección de su derecho al honor, en relación con las valoraciones que pudieran derivarse de dichas informaciones.

TERCERO: Infracción de normas constitucionales: inadecuada ponderación de los derechos fundamentales en conflicto.-

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se articula el presente motivo en relación con el fondo del asunto, por entender que la sentencia de instancia incurre en infracción por inaplicación del artículo 20.1.a y d, en relación con el artículo 18.1, de la Constitución Española y de la copiosa jurisprudencia que interpreta el contenido y alcance y los límites de dichos preceptos constitucionales.

Se citan al respecto las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Caso Lingens de 8 de julio de 1986, Caso Schwabe de 28 de agosto de 1992, Caso Jersild de 23 de septiembre de 1994, Caso Piermont de 27 de

marzo de 1995, Caso De Haes y Gijssels de 24 de febrero de 1997, Caso Oberschlick de 1 de julio de 1997, Caso Fressoz y Roire de 21 de enero de 1999, y Caso Janowsky de 21 de enero de 1999, entre otras muchas, que fueron pormenorizadamente analizadas en el escrito de contestación a la demanda (páginas 28 a 42), por lo que procede remitirse a lo que allí se transcribe, con la finalidad de evitar inútiles reiteraciones.

Respecto de la jurisprudencia constitucional, se citan las STC 20/1990, STC 105/1990, STC 171/1990, STC 85/1992, 223/1992, STC 76/1995, STC 214/1996, STC 3/1997, STC 134/1999, STC 180/1999, STC 187/1999, STC 192/1999, STC 112/2000, STC 49/2001, y STC 46/2002, entre otras muchas, que fueron igualmente analizadas de forma detallada en el escrito de contestación a la demanda (páginas 42 a 53), al que procede igualmente remitirse.

Incurrir en la sentencia recurrida en la infracción legal denunciada, al declarar que el contenido del artículo “El secretario: el quinto poder”, publicado en el número once de la Revista Cuadernos del Sureste, y las declaraciones periodísticas realizadas por don Jorge Jiménez Marsá el veintinueve y el treinta de enero de 2003, constituyeron sendas intromisiones ilegítimas en el honor del demandante, considerando mis mandantes que dichas supuestas intromisiones quedan excluidas por razón de los derechos constitucionales a la libertad de comunicación de información veraz y a la libertad de expresión de ideas y opiniones que los referidos preceptos constitucionales garantizan, y que amparan tanto el referido artículo, como las señaladas declaraciones periodísticas, frente al derecho al honor que reconoce al demandante el artículo 18.1 de la Constitución Española.

Las circunstancias del caso exigen el análisis separado de ambos supuestos.

a) Respecto del artículo “El secretario: el quinto poder”:

La sentencia recurrida ha efectuado una ponderación inadecuada de los derechos fundamentales en conflicto, ya que a pesar de realizar una síntesis sustancialmente correcta de la jurisprudencia constitucional, y de afirmar la prevalencia de las libertades de información y de expresión sobre el derecho al honor, acaba finalmente dando mayor importancia a éste, para lo cual se basa en una construcción argumental que, partiendo de reconocer la veracidad de la información que fundamenta y justifica las opiniones vertidas, la relevancia pública del personaje, y el carácter noticiable de la información y de las opiniones vertidas, concluye con la consideración, a nuestro juicio errónea, de que llamar a una persona corrupta, o decir de ella que mantiene una actitud corrupta, constituye un insulto.

Para llegar a esta conclusión, el argumento se construye partiendo del hecho incontestable de que las informaciones aportadas en el artículo “El secretario: el quinto poder”

“se consideran veraces en el presente caso, es decir, suficientemente contrastadas, no sólo por la documentación obrante en las actuaciones, aportadas por la parte demandada, sino también por el testimonio del propio actor, que admite ser Secretario de Ayuntamiento, Abogado en ejercicio, haber asistido a ciertas entidades y también a algunos Ayuntamientos de la isla, así como Apoderado de algunas sociedades o asistente en el viaje a Miami”.

La sentencia considera que las expresiones vertidas en el referido artículo no se consideran por sí mismas atentatorias del derecho al honor, pues se encuentran amparadas por la libertad de expresión, pero que el hecho de incluirlas en una carpeta dedicada a la corrupción conlleva un atentado al derecho al honor del demandante, porque

“... la corrupción no es sino “la acción y efecto de corromper o corromperse”, siendo el corrupto “el que se ha dejado sobornar, pervertir o viciar”, indicaciones estas que atentan contra el honor de la persona a que se refieren, D. Felipe Fernández, excediendo de lo que se puede considerar un mero entendimiento de un determinado actuar ...”.

En este punto, la sentencia asigna carácter canónico a una definición o expresión del término corrupción, que no puede ser pacíficamente aceptada, puesto que no procede de una fuente normativa, y dado que se extraen de ella consecuencias jurídicas determinantes del fallo. En efecto, dicha expresión ha sido extraída del Diccionario de María Moliner (Reimpresión, Madrid, 1988, página 782), y es considerada por la sentencia, por la terminante y excluyente expresión empleada (“no es sino”), como la única posible, para intentar demostrar que llamar a una persona corrupta constituye un insulto y una intromisión ilegítima en el honor de la persona a que se refiere.

Por el contrario, mis mandantes entienden que dicho carácter canónico podrá asignarse al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, única fuente a la que puede otorgarse carácter normativo en el terreno de la interpretación semántica, y cuya vigésima segunda edición (Tomo I, página 668, Madrid 2001) contempla hasta cinco acepciones del término corrupción, lo que demuestra la ausencia de univocidad del término, y la posibilidad de utilización en un sentido coloquial, aludiendo a ciertas prácticas político-administrativas que el ciudadano medio considera apartadas de la ética social más elemental.

Efectivamente, el referido artículo se ubica en el contexto de una carpeta destinada al análisis de la corrupción, con especial énfasis en las manifestaciones que de dicho fenómeno se han venido conociendo en la isla de Lanzarote en las últimas décadas, a las que se dedican dos artículos: uno, titulado “El flujo de la corrupción”, analiza el fenómeno en la isla de Lanzarote, y comienza precisamente con un esfuerzo de caracterización o definición que reconoce la dificultad de encontrar un término unívoco para esta expresión; y el otro, titulado “El secretario: el quinto poder”, el que ha provocado la reacción

del demandante, en el que no se emplea en una sola ocasión la expresión corrupción o cualquiera de sus variantes (corrupto, corruptela, etc.).

Por otra parte, lo cierto es que el artículo contiene información totalmente veraz, que se trata de hechos noticiables, que se refiere a un personaje de relevancia pública, y que contiene expresiones u opiniones que no son insultantes, ni vejatorias en ningún sentido (aunque puedan resultar molestas o hirientes), y que no exceden de “*lo que se puede considerar un mero entendimiento de un determinado actuar*”, apareciendo totalmente justificadas por las innumerables actuaciones profesionales y empresariales del señor Fernández Camero, Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife.

Consta documentalmente en las actuaciones (tanto en la pieza separada de medidas cautelares previas a la demanda, como en los autos del juicio ordinario) que las informaciones y las críticas públicas sobre dichas actuaciones profesionales y empresariales, habían sido ampliamente difundidas en diversos medios de comunicación escrita y audiovisual de la isla de Lanzarote y de Canarias, antes de la publicación del referido artículo, sin que el señor Fernández Camero (a quien se ha tildado de ser “el abogado de las mil caras”, por ejemplo) haya reaccionado frente a ellas: en unos casos consintió dichas publicaciones claramente desfavorables para su imagen pública, y en otros las confirmó y ratificó con todo desparpajo.

Por consiguiente, si se fue formando opinión pública sobre todo ello se debió, en primer lugar, a actuaciones profesionales y empresariales que, en su conjunto, simultáneamente practicadas por la misma persona (en la que concurre la condición de funcionario público, y a la que afectan las normas legales y reglamentarias sobre incompatibilidad), no pueden ser entendidas por cualquier ciudadano medio como éticamente defendibles, y que, por tanto, es lógico que sean criticadas públicamente; y en segundo lugar a la creciente difusión de hechos noticiables sobre dichas actuaciones profesionales y empresariales, sin que fueran desmentidas o combatidas por el señor Fernández Camero.

En su construcción argumental, la sentencia apelada mezcla, indebidamente, a nuestro juicio, el análisis del contenido del artículo con las declaraciones formuladas por el señor Jiménez Marsá, pretendiendo equiparar las expresiones y opiniones vertidas en el referido artículo con lo que el Tribunal Constitucional ha definido, según la sentencia apelada, como

“... la utilización de expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas dictadas no con ánimo en la función informativa, sino vejatorio o de enemistad pura y simple, que quedan a extramuros de la protección constitucional porque se trata de expresiones que carecen de relación alguna con la información que se comunica...”.

Con todos los respetos, no se contiene en el artículo de referencia ni una sola expresión insultante o vejatoria, ni ninguna insinuación insidiosa, ni puede en absoluto afirmarse que incorpore expresiones que carecen de relación

alguna con la información que se comunica, es más, de la simple lectura del artículo en cuestión puede deducirse claramente que está escrito con suma prudencia, siendo exquisito en el uso del lenguaje.

En definitiva, en el caso del artículo en cuestión, la totalidad de las expresiones que incorpora constituyen opiniones vertidas en el marco de una reflexión política, totalmente justificadas en relación con la información aportada, y con la finalidad perseguida con su publicación y difusión, y que, por tanto, en ningún caso pueden considerarse como gratuita o infundadamente insultantes o vejatorias.

En el escrito de contestación a la demanda se realizó un pormenorizado análisis del contenido del referido artículo, distinguiendo los aspectos puramente informativos o meramente descriptivos (páginas 11 a 14), de las opiniones, conjeturas o juicios de valor (páginas 15 a 19), demostrando cumplidamente que en el artículo de referencia no se contenían manifestaciones o expresiones que fueran, por sí mismas, ofensivas o denigrantes o que, por sí solas, pudieran suponer un insulto gratuito o un ataque infundado sobre el honor y la reputación profesional del demandante. Procede remitirse a lo que allí se dijo, con la finalidad de evitar inútiles reiteraciones.

Por lo demás, la inclusión del artículo de referencia en una carpeta destinada al análisis de las consecuencias políticas y sociales de la corrupción, no puede tampoco ser considerada como una actuación vejatoria o insultante por sí misma; no admitimos siquiera que pueda ser considerada molesta o hiriente para la persona a la que se refiere, pues su contenido no es más que una rigurosa descripción de su propio actuar, por lo que no puede ser calificada como un insulto, ni decirse que constituya un mero exceso verbal o una insinuación insidiosa, guiada por la enemistad, huérfana de toda justificación, y totalmente carente de relación con la información que se comunica.

Si se considera que dicha inclusión supone una crítica acerba, habrá que dilucidar si, en relación con la información aportada, puede estar justificada, es decir, si la multitud de ocupaciones profesionales y empresariales del señor Fernández Camero, simultaneadas con su cargo de Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, pueden dar lugar a la formulación de críticas de dicha naturaleza. Lo cierto es que mis mandantes no critican la realización de determinadas actuaciones profesionales o empresariales por sí mismas, sino en razón de su simultaneidad con el desempeño de un cargo público funcional, que propicia un permanente solapamiento y conflicto de intereses públicos y privados.

Mis mandantes estiman que el señor Fernández Camero, que obtiene un evidente beneficio personal por la realización de dichas actividades, debe soportar la carga de las opiniones negativas que su actuación pueda comportar, en tanto mantenga su cargo de Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife. Si quisiera evitar las críticas, podría renunciar a su condición de funcionario público, en cuyo caso sus actividades profesionales y empresariales no serían políticamente criticables; mientras mantenga dicha

condición, debe seguir soportando las críticas, que están debidamente fundamentadas y responden al ejercicio de la libertad de expresión.

Por consiguiente, en lo que concierne al artículo de referencia, el juzgador de instancia no ha ponderado adecuadamente los derechos fundamentales en conflicto, ya que atendidas las circunstancias concurrentes, y guardando la información aportada el canon de veracidad y relevancia pública exigido por la jurisprudencia constitucional, debe prevalecer la libertad de información y de expresión sobre el derecho al honor del demandante, ya que mis mandantes tienen el derecho constitucional de informar verazmente sobre las innumerables actividades profesionales y empresariales del señor Fernández Camero, simultaneadas con su cargo de Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, y de opinar libremente sobre la consideración que les merecen.

b) Respecto de las declaraciones de don Jorge Jiménez Marsá:

Por lo que concierne a las manifestaciones del señor Jiménez Marsá, son perfectamente válidas las afirmaciones realizadas respecto del artículo de referencia, que constituye su precedente inmediato. Dichas manifestaciones se remiten, en última instancia, a la información aportada en el artículo de referencia; las expresiones y opiniones vertidas no se realizan gratuitamente, por razón de mera animosidad, como sugiere la contraparte, sino que se realizan en el contexto del artículo de referencia y aludiendo directamente a lo que en él se dice.

La sentencia apelada engarza el hilo argumental a partir de las consideraciones precedentemente realizadas sobre el contenido y alcance del artículo de referencia, y señala que resulta irrelevante la distinción, sostenida por mis mandantes en el escrito de contestación a la demanda, entre imputaciones delictivas y actuaciones profesionales o empresariales éticamente discutibles, aunque puedan estar amparadas por la legalidad.

Dice la sentencia recurrida que

“llamar a una persona corrupta o decir de ella que mantiene una actitud corrupta es claramente un insulto, y los insultos no se encuentran dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión. Aún encontrándonos en presencia del derecho a la libre expresión de ideas y comentarios, y sobre una persona como la del actor, Secretario de Ayuntamiento y por ello en su condición de personaje público relevante, cuyo interés público es indudable, el límite al derecho mencionado viene impuesto en todo caso por la exigencia de la no utilización de palabras o frases insultantes, vejatorias o descalificadoras de la persona a la que se refieren, innecesarias para el fin perseguido por la opinión ...”.

Naturalmente, no defendemos el derecho al insulto, pero sí la utilización de calificativos o apelativos del lenguaje cotidiano y que son comunes en el debate político, puesto que no existe otra manera de expresar la valoración que merece una determinada conducta, y que estarán más o menos justificados en función del comportamiento público de quienes los reciban.

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos llegó a justificar el apelativo de “imbécil” dirigido a un dirigente político que, con sus manifestaciones previas, en las que tildaba a los nazis de “amantes de la paz”, dio pie a la furibunda respuesta de un ciudadano (STEDH Caso Oberschlick de 1 de julio de 1997). En dicho supuesto el Tribunal consideró que aunque la forma de expresar su rechazo a dichas manifestaciones previas fuera reprochable, puesto que dicho apelativo es evidentemente un insulto, debía protegerse el derecho a la libre expresión, que incluye la forma en que se produce, aunque pueda no ser compartida.

Con la misma lógica parece haber actuado el legislador cuando dispone, en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que la protección civil del derecho al honor quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, el propio concepto de corrupción, es un término ambiguo, no sólo en el debate coloquial sino en el propio ámbito jurídico, sin que pueda admitirse por esta parte, dicho en términos de defensa, la acepción única e unívoca que aplica el juez a quod.

En el supuesto que nos ocupa, la sentencia considera que decir que el demandante es un personaje clave en las tramas corruptas, en virtud de compaginar su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Arrecife con las actividades profesionales y empresariales recogidas en el artículo “El secretario: el quinto poder”, constituye un insulto, una frase vejatoria completamente innecesaria para el fin de la opinión expresada.

Pero lo cierto es que mis mandantes, y en concreto Don Jorge Jiménez Marsá en las declaraciones que nos ocupan, entienden que la palabra corrupción, en sus múltiples acepciones, es la que mejor describe el actuar del Sr. Secretario del Ayuntamiento de Arrecife, habiendo evitado cuidadosamente, tanto en el artículo firmado por Carlota Gutierrez como en las declaraciones de Don Jorge Jiménez Marsá, la utilización de otros adjetivos más contundentes que, si bien serían aplicables para el caso que nos ocupa, podrían entenderse como innecesarios para el fin buscado que no era otro que estudiar el fenómeno de la corrupción y denunciar las nefastas consecuencias económicas, políticas y sociales que se derivan del mismo, sin que en el lenguaje coloquial y en el debate político exista otra manera de denominar o calificar dicho fenómeno, máxime cuando en el propio artículo que da inicio a la carpeta corrupción, “El flujo de la corrupción”, mis representantes toman la precaución de aclarar expresamente el concepto de corrupción tal y como lo entienden y aplican en dicha carpeta con el fin de llamar a las cosas por su nombre y denunciar públicamente la extensión de la corrupción en la isla de Lanzarote.

Y es precisamente, en la posibilidad de elegir la forma de expresarse, donde radica precisamente la libertad de expresión, debiendo estar igualmente protegidas por el derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Española, la forma edulcorada y el eufemismo, como la crítica acerba, la frase directa y la expresión sin ambages de lo que se quiere significar, debiendo amparar los Tribunales de Justicia el derecho a expresarse libremente en el ejercicio riguroso del periodismo de investigación, con la exigencia, conforme a reiterada jurisprudencia, y así lo han hecho mis mandantes, de emplear el término con propiedad, que exista una cierta correspondencia entre el apelativo empleado y el comportamiento que pretende describirse, que quien lo emplee despliegue la diligencia exigible para demostrar la veracidad de lo que dice. Desde esta perspectiva cabe distinguir entre insulto u ofensa gratuita, y apelativos que pueden estar justificados en relación con el comportamiento al que se refieren, y que pueden ser estrictamente necesarios para el fin perseguido con la opinión expresada.

Si la finalidad perseguida es la de combatir la corrupción en el ámbito político y denunciar los comportamientos corruptos, por muy rica y expresiva que sea la lengua castellana, no hay otra forma de hacerlo que empleando dichos calificativos, que son, en este sentido, estrictamente necesarios para el fin perseguido con su libre expresión en el ámbito público.

Por consiguiente, no parece posible otra forma de discernir si estamos ante simples insultos gratuitos u ofensas caprichosas, guiadas por el mero afán de dañar, que analizar los hechos y los comportamientos que se imputan al señor Fernández Camero, y dilucidar si, en el lenguaje coloquial empleado por mi mandante, el señor Jiménez Marsá, las expresiones empleadas resultan justificadas y proporcionadas a la realidad que describen o califican, ya que en caso contrario, nos llevaría a amparar las prácticas grises que deterioran el ejercicio de la democracia en favor del alegado derecho al honor.

Según reiterada jurisprudencia constitucional al demandante le incumbe la carga de demostrar que la información publicada no es veraz, y que carece de relevancia pública para ser difundida. Hemos visto que se demostró con abundante documentación aportada por mi parte, y con el propio testimonio del actor, que la información publicada es veraz, y que asimismo el juzgador de instancia llegó a la conclusión certera de su relevancia e interés público.

En la referida información, se imputaba al actor la intervención letrada en defensa de intereses particulares, en asuntos profesionales que había conocido como fedatario municipal; se le achacaba su actuación como abogado, en defensa de promotores inmobiliarios, en contra de los instrumentos de ordenación territorial insular; se criticaba su condición de apoderado de diversas entidades mercantiles, alguna de ellas dedicada a la actividad inmobiliaria y domiciliada en su propia residencia particular, y especialmente se criticaba que todas estas actuaciones profesionales y empresariales fueran simultaneadas con su actuación como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife.

Se denunciaba, asimismo, la manifiesta incompatibilidad en que incurría, puesto que tan frenética actividad profesional le obligaba a acudir a los tribunales, en defensa de intereses particulares, en la franja temporal coincidente con su horario de trabajo como funcionario municipal, y se daba cuenta de la denuncia formulada en su contra por una entidad vecinal de Arrecife de Lanzarote ante el Ministerio de Administraciones Públicas, que estaba desarrollando una investigación en relación con dicha incompatibilidad.

En el referido expediente, se ha dictado por el Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado, por delegación del Ministro de Administraciones Públicas, la Resolución de 14 de enero de 2004, por la que se dispone imponer a don Felipe Fernández Camero, como responsable de una falta muy grave de incumplimiento de las normas sustantivas en materia de incompatibilidades, y de otra falta grave de incumplimiento de las normas formales y de procedimiento en materia de incompatibilidades, la sanción de destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote, con la prohibición de obtener nuevo destino durante seis meses.

Al amparo de lo previsto en el artículo 460.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acompaña copia de la referida Resolución, distinguida como Documento nº Uno, por tratarse de un documento nuevo, que cumple las exigencias previstas en el artículo 270 de la Ley Procesal, y que es de indudable trascendencia para la resolución del presente recurso, y para su eventual conocimiento en otras instancias, por quedar acreditado concluyentemente el hecho de haber incurrido en actividades incompatibles con la condición de funcionario público.

La prueba más palmaria y evidente de dicha incompatibilidad radicaba ya en la propia declaración de compatibilidad, solicitada por el señor Fernández Camero y acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Arrecife, en sesión de nueve de agosto de 2002, con efectos retroactivos al 7 de diciembre de 1988, lo que supone que durante catorce años se mantuvo en tan anómala situación, declaración que esta Resolución viene a cuestionar radicalmente.

Esta Resolución viene, además, a confirmar y ratificar todas y cada una de las informaciones vertidas en el artículo de referencia, corroborando nuevamente su veracidad, resultando su lectura un ejercicio altamente ilustrativo sobre las actuaciones profesionales y empresariales del señor Fernández Camero.

Todas estas informaciones son las que dieron pie a las manifestaciones en las que se decía que el demandante era **“un personaje clave en las tramas corruptas de la isla”**, y en las que, posteriormente, y a preguntas del entrevistador, se decía que **“hay técnicos y altos cargos de la administración que están implicados en tramas y prácticas raras”**, y que las mencionadas actuaciones del señor Fernández Camero constituyen una **“actitud corrupta”**.

Mis mandantes entienden que aunque tales manifestaciones puedan resultar hirientes, parecen debidamente justificadas por las señaladas y

acreditadas actuaciones profesionales y empresariales, por razón de su simultaneidad con el cargo de Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, y que por ello mismo resultan proporcionadas en relación con el comportamiento objeto de calificación.

El demandante pretendió en su demanda que dichas informaciones eran totalmente falsas o estaban gravemente manipuladas, pero se ha demostrado concluyentemente que eran totalmente veraces. Asimismo se ha acreditado, y es público y notorio, que se trata de un personaje públicamente relevante, y que la información se refiere a su actuación como funcionario público, sin entrar en aspectos propios de su intimidad personal o familiar.

No estamos, pues, ante un mero insulto u ofensa gratuita, completamente injustificada y carente de fundamento, además de totalmente innecesaria para el fin perseguido con la publicación de la información y con la expresión de las opiniones vertidas. Por el contrario, dichas informaciones y opiniones están justificadas y debidamente fundamentadas, no son en absoluto gratuitas, y son además totalmente necesarias para la finalidad perseguida con su difusión y publicación, puesto que el objeto de la carpeta central de la revista era la denuncia del “flujo de la corrupción” en la isla de Lanzarote, y las declaraciones del señor Jiménez Marsá se producen en respuesta a una pregunta sobre las alusiones de dicho artículo al señor Fernández Camero.

Por consiguiente, tampoco en este caso acertó el Tribunal “*a quo*” en la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, porque el derecho al honor del demandante debe ceder frente al derecho fundamental a comunicar información veraz y a expresar pensamientos, ideas y opiniones sobre asuntos de trascendencia pública, relacionados con el actuar profesional de un personaje públicamente relevante que, con su propio comportamiento, ha dado pie a la realización de comentarios poco aiosos en relación con sus actuaciones profesionales y empresariales, y a la expresión de opiniones que cuestionan radicalmente la posibilidad de mantener la imparcialidad e independencia requeridas por el ejercicio de la función pública, pero no por ello, insistimos, injustificados o gratuitos.

CUARTO: Infracción de norma sustantiva: inexistencia de intromisión ilegítima.-

Se articula el presente motivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretándose en la infracción, por aplicación indebida, o subsidiariamente por interpretación errónea, del artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en relación con el artículo 2.1 de la propia Ley.

Aunque la sentencia recurrida no menciona expresamente el señalado precepto legal, resulta obvio que es la norma sustantiva aplicada para subsumir el contenido del artículo de referencia y de las declaraciones periodísticas del señor Jiménez Marsá en el concepto legal de intromisión ilegítima, caracterizada en este caso como “*la imputación de hechos o la manifestación*”

de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

El razonamiento de la sentencia recurrida quiebra por su misma base por ser falsa la premisa de que parte, puesto que no existe intromisión ilegítima por razón del señalado artículo y de las aludidas manifestaciones, no sólo por cuanto ya se ha dicho en relación con la veracidad de la información difundida, con la fundamentación de las opiniones expresadas, con la relevancia pública del personaje y con el interés público de las noticias y opiniones difundidas, sino porque el propio proceder del demandante ha eliminado, con su osado comportamiento, el ámbito de su pretendido derecho al honor.

En efecto, según dispone el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma.

En el presente supuesto, el propio proceder del señor Fernández Camero ha eliminado el referido ámbito reservado, puesto que, con su frenética actividad profesional y empresarial, simultaneada con su cargo de Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, ha dejado expuesta al conocimiento y a la crítica pública su actuación cotidiana en tan diversos como contradictorios ámbitos.

Como se ha acreditado concluyentemente en el presente procedimiento, buena parte de las informaciones difundidas por el artículo de referencia, “El secretario: el quinto poder”, publicado en el número once de la Revista Cuadernos del Sureste, habían sido previamente publicadas y difundidas en distintos medios de comunicación escrita y audiovisual de la isla de Lanzarote y de la región, desde el año 1995.

El propio señor Fernández Camero concedió entrevistas a medios de comunicación de la isla (páginas 53 y 54 del escrito de contestación a la demanda), con el llamativo titular “El abogado del diablo”, en las que realiza afirmaciones claramente insidiosas y provocativas.

Por otra parte, no consta que reaccionara frente a la repetida publicación de informaciones desfavorables relativas a su actuación profesional desde el año 1995 hasta el año 2003, por lo que, con su propia actuación pública, redujo sensiblemente el ámbito de protección de su derecho al honor en lo que concierne a su actuar profesional en relación con los asuntos allí relacionados.

En definitiva, los posibles excesos fueron cometidos por el señor Fernández Camero con sus actuaciones profesionales y empresariales, simultaneadas con su cargo de Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, y con sus declaraciones provocativas y desafiantes para la ciudadanía de Arrecife y de Lanzarote, por lo que no existió intromisión ilegítima alguna, ya que los antecedentes de hecho la excluyen conceptualmente.

En efecto, intromisión es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “la acción y efecto de entremeter o entremeterse”, que es, a su vez, “dicho de una persona, meterse donde no la llaman, inmiscuirse en lo que no le toca”, siendo ilegítimo lo que no es “conforme a las leyes”, o lo que es “ilícito” o “injusto”.

Respecto de la primera cuestión, no existe entremetimiento alguno en la formulación de una crítica, por acerba o hiriente que resulte, referida al comportamiento del señor Fernández Camero en relación con las actuaciones profesionales y empresariales referidas. Por el contrario, es deber de todo ciudadano denunciar con la contundencia que el caso requiere el apartamiento de los funcionarios de los parámetros mínimos de la ética administrativa, incluso con independencia de que algunas de tales actividades puedan estar amparadas por las leyes, porque como ya decía Séneca “la ética prohíbe cosas que la ley tolera”.

Se insiste, a este respecto, que mis mandantes no cuestionan dichas actividades profesionales y empresariales por sí mismas, sino en razón de su simultaneidad con su cargo de Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, porque la realización de dichas actividades no se ajusta a las leyes que regulan el quehacer de los funcionarios públicos, como ha quedado cumplidamente demostrado.

En relación con la segunda cuestión, y por el mismo orden de razones, no puede reputarse ilícita o ilegítima la crítica pública a un funcionario que ocupa la cúspide administrativa del Ayuntamiento de Arrecife, y que tiene entre sus funciones la de dar fe pública de los acuerdos municipales o prestar asesoramiento legal preceptivo a la Corporación municipal.

Por consiguiente, ni existe intromisión, ni, de existir, sería ilegítima, sino por el contrario perfectamente legítima, lícita y obligada para cualquier ciudadano consciente de sus derechos y de sus deberes constitucionales, por lo que la sentencia recurrida, al estimar la existencia de intromisión ilegítima en el honor del demandante, incurrió en la denunciada infracción legal.

QUINTO: Improcedencia de las medidas adoptadas e infracción del principio de proporcionalidad.-

Se articula el presente motivo, al amparo de lo previsto en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia la infracción del artículo 9 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, concretándose en la ausencia de proporcionalidad de las medidas adoptadas, en particular de las indemnizaciones fijadas por la sentencia recurrida.

En efecto, para el supuesto de que se estimara que existió, en uno o en otro caso, intromisión ilegítima en el honor del demandante, mis mandantes entienden que resulta improcedente la condena impuesta a don Jorge Jiménez Marsá, relativa a la publicación a su costa del texto íntegro de la sentencia en el diario La Voz de Lanzarote.

Según el demandante, la responsabilidad derivada de la publicación de las informaciones contenidas en el artículo “El secretario: el quinto poder” recae legalmente sobre la autora del artículo, el director del medio en el que se publicaron y la empresa editora, por aplicación del artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta, del artículo 9 de la Ley de 5 de mayo de 1982, y de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1992, siendo solidaria entre ellos y frente al perjudicado la responsabilidad generada.

Sin embargo, respecto de don Jorge Jiménez Marsá considera que es responsable único, como autor, de las declaraciones realizadas en el periódico La Voz de Lanzarote. Es obvio, sin embargo, que dichas declaraciones no se formulan a través de un artículo redactado por el señor Jiménez Marsá, sino que se producen a iniciativa de dicho periódico.

En efecto, respecto de las denominadas declaraciones del veintinueve de enero de 2003, en el Hecho Segundo de la demanda se dice que el periódico “La Voz de Lanzarote” se hizo eco en su página 12 de la presentación del número once de la Revista Cuadernos del Sureste.

Es claro, pues, que se trata de la transcripción por un periodista de un acto social, y aunque es evidente que el señor Jiménez Marsá es responsable de las manifestaciones que realizó en dicho acto, también lo es que de su publicación son también responsables el director del medio que las difunde y la empresa editora.

Del mismo modo, las declaraciones realizadas en el mismo periódico (“La Voz de Lanzarote”) el día treinta de enero de 2003 por el señor Jiménez Marsá, se realizan en el contexto de una entrevista efectuada por un periodista de dicho medio de difusión. Vuelve a resultar evidente que el señor Jiménez Marsá es responsable de las manifestaciones que realiza en dicha entrevista, y asimismo vuelve a serlo que son responsables solidarios el director del medio y la empresa editora del medio en que se publicaron, razones por las que la demanda también debió ser dirigida contra ellos, debiendo igualmente afectarles una eventual condena, de acuerdo con los propios fundamentos de derecho invocados de contrario.

Sin embargo, el demandante omitió cuidadosamente demandar a ambos, quizá por el hecho de tratarse de un medio con fuerte presencia en la isla de Lanzarote; resultaba más asequible hacerlo con un medio de escasa entidad, como la Revista Cuadernos del Sureste, que únicamente tiene tras de sí a una modesta asociación cultural.

En cualquier caso, sean cuales fueran las motivaciones del demandante, lo cierto es que no demandó al director y a la empresa editora del periódico “La Voz de Lanzarote”, donde se publicaron las manifestaciones o declaraciones del señor Jiménez Marsá, a pesar de que el problema no radica en su realización, sino en su publicación y amplia difusión en la isla de Lanzarote.

En el caso de la condena a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste, la publicación del texto íntegro de la sentencia en la Revista y en su página web puede ser ejecutada sin dificultad, puesto que únicamente depende de la voluntad de la Asociación; pero en el caso de la condena al señor Jiménez Marsá, no es justo ni proporcionado que cargue con la entera responsabilidad, puesto que, siguiendo el razonamiento del demandante, no es el único causante de la lesión, ni ha tenido la más mínima participación en el “beneficio” derivado de su publicación.

Además, el señor Jiménez Marsá tampoco puede, llegado el caso, garantizar que la publicación se realice en los términos exigidos en el fallo, porque no depende de su exclusiva voluntad, y porque, en el supuesto de aceptarlo el director del medio y la empresa editora, pudiera suponer una carga extraordinariamente gravosa.

Por otra parte, existe una evidente infracción del principio de proporcionalidad (correlato del principio de legalidad) en la determinación de la cuantía de las indemnizaciones, por las propias razones argumentadas en relación con las circunstancias del caso, y tomando en consideración la escasa difusión de la revista Cuadernos del Sureste, el nulo beneficio económico obtenido por mis mandantes, y la completa carencia de interés lucrativo de la actividad que desarrolla la Asociación cultural editora de la misma, todo ello en relación con el ejercicio de sus derechos fundamentales a la libre difusión de información y a la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones sobre asuntos de interés general.

Razona la sentencia que, en el caso de la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste la indemnización se fija en la cuantía señalada (seis mil euros) atendiendo a la gravedad de la lesión, la difusión del medio y el beneficio obtenido, pero únicamente precisa que se realizaron dos ediciones de setecientos ejemplares cada una, que fueron íntegramente vendidos, siendo dos euros el precio de venta de cada ejemplar, lo que haría un total de dos mil ochocientos euros, aunque obviamente este no podría ser el beneficio, como es lógico.

Respecto de la difusión del medio, se señala que se produjo sobre todo por Arrecife, punto principal de venta de la revista, pero que también se vendió en dos librerías del aeropuerto y en un centro comercial, de donde colige que puede entenderse que la difusión afectó a toda la isla, cuando menos.

Partiendo de estos criterios, la sentencia concluye que por tales circunstancias procede fijar la cuantía indemnizatoria en seis mil euros, sin que proceda fijarla en doce mil euros, como sugería el demandante, porque éste había tomado en consideración una “doble intromisión”, puesto que consideraba que la información era falsa, por un lado, y que se extralimitaba en el ejercicio de la libertad de expresión, de otra, y que siendo la información veraz procedía rebajar la cuantía indemnizatoria.

Es evidente, a nuestro juicio, que hay una manifiesta desmesura en semejantes conclusiones, puesto que la isla de Lanzarote tiene en torno a

noventa mil habitantes, frente a los mil cuatrocientos ejemplares editados del número once, y que la ciudad de Arrecife y el aeropuerto no pueden equipararse a toda la isla, como sugiere la sentencia.

En parecidos términos cabe valorar la condena impuesta al señor Jiménez Marsá, que incurre en la misma o mayor desproporción, ya que en este supuesto hay que añadir a lo ya dicho el hecho de que no obtiene ningún beneficio tangible por la realización de sus manifestaciones o declaraciones.

SEXTO: Improcedencia de la condena solidaria.-

Se articula el presente motivo, al amparo de lo previsto en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia la infracción del artículo 9 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, y del artículo 15 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, concretándose en la improcedencia de la condena solidaria impuesta a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste.

No razona la sentencia en sus fundamentos de derecho el carácter solidario de la condena impuesta a la Asociación, de modo que cabe aventurar que se trata de un error de hecho o de derecho, que puede proceder de la solicitud formulada por la parte actora, que en los fundamentos de derecho y en el suplico de la demanda solicitaba que se condenara solidariamente a doña Carlota Gutiérrez y a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste.

Dicha petición tenía su fundamento en el hecho de que se trataba de dos personas, en cuyo caso encuentra lógica jurídica dicha solicitud; pero al haber quedado excluida la responsabilidad tanto de doña Carlota Gutiérrez, como del Consejo de Redacción de la Revista Cuadernos del Sureste, pierde toda su lógica la condena solidaria, puesto que dicha mención se refiere a las obligaciones contraídas o impuestas a varias personas, careciendo de sentido cuando se trata de una sola persona, como ocurre con la condena impuesta a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste.

En los términos del artículo 15 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, no cabe la imposición de condena solidaria alguna, porque según su apartado 2 los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación, siendo improcedente la condena a los miembros o titulares de los órganos de gobierno y administración, porque el demandante omitió formular expresamente la solicitud correspondiente, y desarrollar la actividad probatoria necesaria para acreditar las exigencias legales sobre la imputabilidad de las correspondientes responsabilidades.

Por consiguiente, no procede condena solidaria alguna por lo que, subsidiariamente, para el caso de que se considerara que existió intromisión ilegítima por consecuencia de la publicación del artículo de referencia, y que resultara procedente la fijación de una indemnización, de la que debiera responder la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste, procedería corregir el fallo en el sentido indicado.

SÉPTIMO: Pretensiones procesales de mis mandantes.-

Por todos los señalados motivos, mis mandantes pretenden que se revoque la sentencia de instancia y que, con estimación del presente recurso, se dicte nueva sentencia que desestime íntegramente la demanda formulada de contrario, declare que no ha existido intromisión ilegítima alguna, ni por parte de la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste, en su condición de editora de la Revista Cuadernos del Sureste, ni por parte de don Jorge Jiménez Marsá, y que se condene al demandante al abono de las costas causadas en ambas instancias.

Subsidiariamente, se solicita que, en el supuesto de estimar la existencia de intromisión ilegítima, en uno u otro supuesto, sin perjuicio de mantener la condena a la publicación del texto íntegro de la sentencia en la Revista Cuadernos del Sureste y en la página web cuadernosdelsureste.com, se reduzca sensiblemente la cuantía de las indemnizaciones correspondientes, en atención a las circunstancias señaladas.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia número 158, de 2 de diciembre de 2003, aclarada mediante Auto de dieciséis de diciembre de 2003, y por trasladada la copia al procurador de la parte contraria, en la forma establecida en el artículo 276.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos procesales oportunos, y transcurridos los plazos y trámites legales procedentes, remita los autos a la Audiencia Provincial para resolver la apelación, a fin de que, previa revocación de la sentencia recurrida, se dicte por dicho Tribunal nueva sentencia que desestime íntegramente las peticiones contenidas en la demanda, declare que no ha existido intromisión ilegítima alguna en el honor del demandante, y condene a la parte actora al abono de las costas causadas en ambas instancias, y subsidiariamente, en el supuesto de entender que existió intromisión ilegítima en uno u otro supuesto, reduzca sensiblemente las indemnizaciones que pudieran corresponder, con todo lo demás que en derecho proceda, y por ser todo ello de justicia que pido en Arrecife de Lanzarote, para Las Palmas de Gran Canaria, a treinta de enero de 2004

Firmado: Irma Ferrer Peñate Fdo: José J. Martín Jiménez

OTROSÍ DIGO: Que al amparo de lo previsto en el artículo 460.2 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se solicita la práctica en segunda instancia de los siguientes medios de prueba:

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en que se libre oficio a la Delegación Insular del Gobierno en Lanzarote a fin de que expida y remita a la

Sala copia debidamente testimoniada de la Orden de 14 de enero de 2004, del Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado, por la que se impone a don Felipe Fernández Camero la sanción de destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote, con prohibición de obtener nuevo destino durante seis meses.

b) **MÁS DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en que se libre oficio a la Delegación Insular del Gobierno en Lanzarote a fin de que expida y remita a la Sala copia íntegra debidamente testimoniada del expediente disciplinario seguido contra don Felipe Fernández Camero, en virtud de denuncia formulada por el Presidente de la Asociación de Vecinos “La Plazuela 97”.

A los efectos oportunos se hace constar que en lo que se refiere al medio de prueba del epígrafe a), se trata de un documento obtenido evidentemente después del comienzo del plazo para dictar sentencia, mientras que el segundo fue solicitado en primera instancia e inadmitido por el Juzgado, tratándose obviamente de documentación que no podía ser obtenida a instancia de parte, por su propia confidencialidad en el momento de solicitarse la prueba.

En su virtud, **SUPLICO A LA SALA** que teniendo por presentado esta solicitud, la admita, declare pertinentes los medios de prueba propuestos, ordene lo procedente para su práctica, y acuerde el señalamiento de día y hora para la celebración de la preceptiva vista, y en su día dicte sentencia por la que, estimando el recurso de apelación presentado, revoque la sentencia de instancia y dicte nueva sentencia de conformidad con lo pedido.

En el mismo lugar y fecha

Firmado: Irma Ferrer Peñate Fdo: José J. Martín Jiménez

II OTROSÍ DIGO: Que, a los efectos de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se deja señalado el domicilio profesional de la Procuradora de los Tribunales doña M^a del Carmen Sosa Doreste, sito en la calle Verdi, número 5, 2^o izquierda, 35001 Las Palmas de Gran Canaria, bajo cuya representación, conferida en poder notarial cuya copia se acompaña, se personará esta parte ante la Audiencia Provincial, en el momento procesal oportuno, una vez le sea notificada la remisión de los autos a su sede. **SUPLICO A LA SALA** que tenga por hecha la anterior manifestación, a los efectos procesales oportunos.

En el mismo lugar y fecha

Firmado: Irma Ferrer Peñate Fdo: José J. Martín Jiménez